

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10050-00**

**ACCIONANTE: LUZ MARINA CAMELO VELAZCO**

**ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.S.**

**VINCULADA: CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUZ MARINA CAMELO VELAZCO** quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, presuntamente vulnerados por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.S.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que, se encuentra afiliada a **SALUD TOTAL E.P.S.-S.** en calidad de beneficiaria.

Que fue diagnosticada con *“tumor maligno de la glándula tiroides”*.

Que el 25 de enero de 2024 su médico tratante le ordenó cita para *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR”*, en la **I.P.S. CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**

Que, luego de haber radicado los documentos necesarios para la prestación del servicio, el 26 de febrero de 2024 la **I.P.S. CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.** le informó que no podía proporcionar la cita por las altas dosis de yodo que necesita.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y, en consecuencia, se ordene a **SALUD TOTAL E.P.S.-S.** que agende la cita para *“CONSULTA DE*

*PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR”* y, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en hechos similares violatorios de sus derechos fundamentales.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.S.**

La accionada allegó contestación el 8 de marzo de 2024 en la que manifiesta que procedió a agendar cita para *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR”* a la señora **LUZ MARINA CAMELO VELAZCO**, la cual se llevará a cabo en la *“IPS SAN JOSÉ CENTRO”* el 13 de marzo de 2024 a las 09:40 a. m.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción constitucional.

### **I.P.S. CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**

La vinculada allegó contestación el 6 de marzo de 2024 en la que señala que procedió a revisar la historia clínica de la señora **LUZ MARINA CAMELO VELAZCO**, encontrando que, requiere de altas dosis de yodo las cuales no pueden ser suministradas por la I.P.S.; de manera que, la E.P.S. accionada debe remitir a la paciente a una I.P.S. que preste el servicio.

Que, carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, es responsabilidad de la E.P.S. autorizar los servicios médicos requeridos por la accionante, según le sean ordenados por sus médicos tratantes y, seguidamente, remitir la prestación del servicio a las I.P.S. con las cuales tiene convenio.

Por lo anterior, asevera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y, por tanto, solicita se deniegue la acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿**SALUD TOTAL E.P.S.-S.** y/o la **I.P.S. CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.** vulneraron los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora **LUZ MARINA CAMELO VELAZCO** al no haber agendado cita para valoración por primera vez con el especialista en medicina nuclear?

## **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>1</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>2</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>3</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>4</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>5</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>6</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>7</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>8</sup><sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>6</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>7</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>9</sup> Sentencia T-970 de 2014.

## CASO CONCRETO

La señora **LUZ MARINA CAMELO VELAZCO** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, vulnerados por **SALUD TOTAL E.P.S.-S.** al no haberle programado oportunamente cita para valoración por primera vez con el especialista en medicina nuclear.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente que, la señora **LUZ MARINA CAMELO VELAZCO** está afiliada en **SALUD TOTAL E.P.S.-S.** en el régimen subsidiado<sup>10</sup>.

Que, el 25 de enero de 2024 le fue ordenado el servicio de salud correspondiente a *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR”*<sup>11</sup>.

Que, mediante comunicación del 26 de febrero de 2024, el área de medicina nuclear de la **I.P.S. CLÍNICA LOS NOGALES** negó la prestación del servicio de salud, indicando que: *“Haciendo el respectivo seguimiento a la solicitud médico especialista revisa historia clínica y demás documentos donde se evidencia que el paciente requiere dosis altas de yodo la cual no puede ser administrada en este servicio.”*

Al contestar la acción de tutela, **SALUD TOTAL E.P.S.-S.** manifestó que la señora **LUZ MARINA CAMELO VELAZCO** se encuentra agendada para ser valorada en la especialidad de medicina nuclear el día **13 de marzo de 2024 a las 09:40 a. m.** en la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y, como soporte, allegó la siguiente constancia:

Cita:

FECHA CITA	SERVICIO	ESPECIALIDAD	UNIDAD DE NEGOCIO
13 DE MARZO DEL 2024 HORA 09:40 AM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA PRESENCIAL	MEDICINA NUCLEAR	HOSPITAL DE SAN JOSE

Para corroborar lo anterior, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **LUZ MARINA CAMELO VELAZCO** quien, frente a lo indagado, manifestó que sí tenía conocimiento de la programación de la cita con el especialista, en el día y hora señalados.

<sup>10</sup> Página 2 del archivo pdf 08ContestacionSaludTotal

<sup>11</sup> Página 9 del archivo pdf 01AccionTutela

Bajo el anterior panorama, se advierte que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho ha desaparecido, pues el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

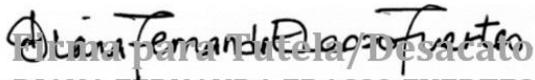
**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de la señora **LUZ MARINA CAMELO VELAZCO** contra **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ